



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACION 2604-2005**  
**CAJAMARCA**  
**INTERDICTO DE RETENER**

Lima, veinticinco de Mayo  
del dos mil seis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa número dos mil seiscientos cuatro – dos mil cinco, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas ochocientos sesenta, su fecha veintitrés de Junio del dos mil cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que confirma la medida cautelar otorgada a favor de la empresa Compañía Minera Algamarca Sociedad Anónima, en los seguidos contra don Stephane Amireault y otros, sobre interdicto de retener; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fojas treintitrés del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, su fecha diez de Noviembre del dos mil cinco, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por don Stephane Amireault, representado por don César Soto Sánchez, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso. Y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, en base a la alegación hecha por el recurrente de que al emitirse la resolución impugnada se ha contravenido el principio de legalidad de las medidas cautelares, pues -sostiene- que conforme a lo dispuesto por el artículo 611 del Código Procesal Civil, la concesión de una medida cautelar sólo afecta los bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores en su caso. Sin embargo, -refiere- que en el caso de autos los extremos de la indicada resolución cautelar se dirigen y afectan derechos de quienes no son parte procesal en el proceso principal de interdicto, pues al momento de solicitar la medida cautelar y concederse la misma, ni la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada, ni el Ministerio de Energía y Minas eran parte del proceso de interdicto de retener. Agrega, que la mencionada resolución contiene un imposible jurídico, relativo a la suspensión de un proceso arbitral y al mandato de suspensión del otorgamiento de permisos



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

**CASACION 2604-2005  
CAJAMARCA  
INTERDICTO DE RETENER**

y autorizaciones administrativas por parte del Ministerio de Energía y Minas a favor de la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada - *titular de las concesiones mineras en un proceso de interdicto posesorio*-, siendo que ni el Ministerio de Energía y Minas ni la mencionada empresa minera son partes procesal; por lo tanto, -alega- que no son resoluciones de carácter cautelar; **Segundo**.- Examinado el error *in procedendo* denunciado es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio; **Tercero**.- Para determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: 1) La entidad accionante, Compañía Minera Algamarca, solicita medida cautelar anticipada al amparo de lo dispuesto en el artículo 618 del Código Procesal Civil, a fin de que se ordene a los emplazados Stephane Amireault, Alain Vachon y Luis Urquiza Ramírez se abstengan de proseguir realizando incursiones y desarrollando trabajos dentro de los linderos de los veintiséis denuncios mineros y de los terrenos superficiales relacionados con éstos de la que es titular la citada empresa, en tanto la demanda principal de interdicto de retener promovida por su parte, no alcance resolución firme y definitiva. Agrega, asimismo, que se ordena a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, se abstenga de otorgar o suspender las autorizaciones de exploración minera a favor de los citados emplazados o de la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada, tal como se constata a fojas sesenticuatro. 2) Como aparece a fojas veintiocho, la demanda principal versa sobre interdicto de retener y en la misma se petitiona que se ordene a los demandados a fin de que cesen los actos desarrollados y dirigidos a perturbar la posesión inmediata, legítima, pacífica y pública que ejerce la entidad accionante sobre las veinticinco concesiones mineras allí precisadas. La





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACION 2604-2005**  
**CAJAMARCA**  
**INTERDICTO DE RETENER**

referida demanda fue dirigida contra don Stephane Amireault, don Alain Vachon y don Luis Urquiza Ramírez. 3) La resolución cautelar emitida por el a quo otorgó a la entidad demandante la medida cautelar peticionada, resolviendo notificar a los indicados demandados a fin de que se abstengan de proseguir realizando incursiones y desarrollando trabajos dentro de los linderos de los citados denuncios mineros señalados en la demanda principal. Asimismo, se dispuso que se oficie a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas a fin de que se abstenga de otorgar o suspender las autorizaciones de exploración minera a favor de los referidos demandados o de la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada respecto de las concesiones mineras a que se hace referencia en la aludida demanda. 4) Por escrito de fojas seiscientos dos la entidad accionante solicitó se varíe la medida cautelar dictada en autos, a efectos de que se amplíe la misma en el sentido de que se además se disponga la suspensión temporal del proceso arbitral instaurado entre la empresa minera en último término citada y la entidad accionante. 5) Mediante la resolución obrante a fojas seiscientos diez, el Juzgado amplió la referida medida cautelar, disponiendo la suspensión temporal en forma parcial del proceso arbitral respecto de la pretensión relativa a que se ordene que las Algamarcas restituyan a la empresa Minera Sulliden Shahuindo la posesión correspondiente a las concesiones mineras denominadas "Pilacones" y "Acumulación Algamarca", así como cualquier otra en posesión de las Algamarcas o de los que de ellas derivan su derecho. 6) Por escrito de fojas setecientos treinticinco, la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada apeló de la decisión cautelar, asimismo, por escrito de fojas setecientos cuarentitrés, hicieron lo propio los codemandados don Stephan Amireault y Luis Ramírez Urquiza. 7) La resolución de vista obrante a fojas ochocientos sesenta confirmó la resolución cautelar obrante a fojas setecientos en cuanto ordena que se notifique a los emplazados a fin de que se abstengan de realizar actos perturbatorios a la posesión de la demandante dentro de los denuncios mineros materia de la demanda de interdicto y, asimismo, confirmó por mayoría el extremo de la indicada resolución cautelar en cuanto dispuso que se notifique a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se abstenga de otorgar o suspender las



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACION 2604-2005**  
**CAJAMARCA**  
**INTERDICTO DE RETENER**

autorizaciones de exploración minera a favor de los referidos demandados o de la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada. En la indicada resolución de vista se constata asimismo que la Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto de la ampliación de la medida cautelar a que se refiere la resolución obrante a fojas seiscientos diez, por considerar de que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre dicha ampliación en razón de que aún no había sido materia de ejecución; **Cuarto.-** Conforme al segundo párrafo del artículo 611 del Código Procesal Civil, *“la medida (cautelar) sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracautela”*; **Quinto.-** De lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada se encuentra en parte afecta de nulidad, pues al disponerse en la recurrida de que se notifique a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas a fin de que se abstenga de otorgar o suspender las autorizaciones de exploración minera a favor de los referidos demandados o de la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada, es evidente de que se ha colisionado la norma adjetiva antes enunciada. Es que ni el Ministerio de Energía y Minas, ni la referida empresa, son parte procesal en los presentes autos y, por consiguiente, no están vinculados a la relación material, consistente en la posible perturbación por parte de los demandados a la posesión que ejerce la entidad accionante respecto de las concesiones mineras a que se refiere la presente demanda. El tratadista Venturini (citado por Alberto Hinozroza Minguez en su obra *“El Embargo y otras Medidas Cautelares”*<sup>1</sup>) opina a ese respecto que *“...las medidas preventivas son actos que deben librarse o ejecutarse a título singular sobre determinados bienes de un patrimonio o sobre determinada actividad de un sujeto-parte, no pueden por tanto decretarse contra persona a título general o universal...”*; **Quinto.-** Consecuentemente, habiéndose determinado que la decisión impugnada infringe la norma procesal antes enunciada, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado por ser evidente la trasgresión al debido proceso en los términos denunciados y debe casarse la sentencia impugnada, ordenándose que se emita una nueva resolución. Por tales consideraciones,

<sup>1</sup> Hinozroza Minguez, Alberto. *“El Embargo y otras medidas Cautelares”*. Edit. San Marcos.





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACION 2604-2005**  
**CAJAMARCA**  
**INTERDICTO DE RETENER**

**NUESTRO VOTO es porque se declare: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Stephane Amireault, representado por don César Alberto Soto Sánchez, por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales y, en consecuencia, en observancia de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 396 del mencionado Código, **NULA** la resolución de vista de fojas ochocientos sesenta, su fecha veintitrés de Junio del dos mil cinco, en el extremo que dispone se notifique a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas a fin de que se abstenga de otorgar o suspender las autorizaciones de exploración minera a favor de los referidos demandados o de la empresa Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada e insubsistente la resolución apelada en ese mismo extremo; se **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos contra don Stephane Amireault y otros, sobre interdicto de retener; *los devolvieron.-*

**S.S.**

**FERREIRA VILDOZOLA**

**PALOMINO GARCIA**

**HERNANDEZ PEREZ**

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES VOCALES PAJARES PAREDES Y CARRIÓN LUGO, ES COMO SIGUE.-----**

**Primero.-** Como se ha desarrollado en anteriores ponencias, para la admisibilidad del recurso de casación el recurrente debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, dentro de los que se encuentra la exigencia de que procede el medio impugnatorio contra los autos expedidos por las Salas Civiles de las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; **Segundo.-** En el presente caso la resolución impugnada en casación es la que confirma la resolución del Juez que otorga la medida cautelar decretada en autos a favor de la entidad demandante, tal como consta de la resolución de fojas ochocientos sesenta, su fecha veintitrés de



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACION 2604-2005**

**CAJAMARCA**

**INTERDICTO DE RETENER**

Junio del dos mil cinco, que confirma la resolución apelada obrante a fojas setentecincos, su fecha veintiséis de febrero del dos mil cuatro; **Tercero**.- El indicado auto, como toda resolución que se dicta tratándose de las medidas cautelares, en modo alguno, afecta la pretensión esencial que se tramita dentro del cuaderno principal, pues, por el contrario, la medida cautelar es de naturaleza instrumental, provisoria y variable. Los autos impugnables en casación, como se ha indicado, son aquellos que en revisión ponen término al proceso principal, lo que no ocurre con la decisión materia del presente recurso. Por consiguiente, por no cumplirse con un requisito formal del medio impugnatorio, el recurso propuesto contra dicha resolución es inadmisibles. Consecuente con lo anterior, debe declararse nulo el concesorio y consiguientemente la calificación del recurso de casación; Por las motivaciones anotadas y en observancia del artículo 391 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se **declare NULO** el concesorio del medio impugnatorio de fojas novecientos, su fecha veintidós de Septiembre del dos mil cuatro, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por don Stephane Amireault, representado por don César Alberto Soto Sánchez, y **NULO** lo actuado en el cuaderno de casación desde el auto calificador del recurso impugnatorio propuesto; en los seguidos contra don Stephane Amireault y otros, sobre interdicto de retener.-

**SS**

**PAJARES PAREDES**

**CARRIÓN LUGO**



**CASACIÓN 2604-2005  
CAJAMARCA  
INTERDICTO DE RETENER**

Lima, veinticinco de Mayo  
del dos mil seis.-

Habiéndose producido discordia en la presente causa; de conformidad con lo establecido en los artículos ciento cuarenticuatro y ciento cuarenticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial **LLAMESE** al Señor Vocal designado por Ley.-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES**

**CARRION LUGO**

**FERREIRA VILDOZOLA**

**PALOMINO GARCIA**

**HERNANDEZ PEREZ**





CAS 2604-2005  
CAJAMARCA

Lima, veinticinco de mayo  
Del dos mil seis.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta en la fecha con el escrito que antecede, presentado por Compañía Minera Algamarca: Al principal y otrosíes: **Primero:** Que, la recurrente solicita se señale nueva fecha y hora para la vista de la causa, manifestando que *por omisión involuntaria no había señalado domicilio procesal en Lima, ante lo cual ha sido imposible notificar la vista de la causa a la recurrente;* **Segundo:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial la vista de la causa sólo se suspende cuando no se puede conformar Sala, lo que no ha sucedido en el presente caso; en consecuencia, lo solicitado por la recurrente debe desestimarse, tanto más si la recurrente no ha señalado su domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad, por lo que su impericia no puede servir de sustento para aplazar la vista de la causa; consideraciones por las cuales, declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de reprogramación de la vista de la causa formulada por Compañía Minera Algamarca, en los seguidos contra Stephanie Amirealt y otros sobre Interdicto de Retener (cuaderno cautelar).-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES**

**CARRION LUGO**

**FERREIRA VILDOZOLA**

**PALOMINO GARCIA**

**HENRANDEZ PEREZ**